



DON ANTONIO MIGUEL
 de Aguilar , Corregidor , Capi-
 tan à Guerra , Subdelegado de to-
 das Rentas por S. M. y Juez De-
 legado de los Positos de esta Villa
 de Aranda de Duero , su Juris-
 diction , y Partido , de que el pre-
 sente Escribano de la Comision
 dà fé.



AGO saber à la Justicia , Intervento-
 res del Posito Real de *la Villa*
de Aranda de Duero
 como con fecha de tres de Julio
 de este año , se me ha dirigido
 por el Señor Don Juan Antonio
 Bringas de la Torre , Cavallero
 del Orden de Alcantara , Secretario de S. M. y Conta-
 dor General de los Positos del Reyno , la Orden que
 dice asi:

A

QUAN-

QUANDO las Leyes fundamentales de este Reyno , y Autores Clasicos , no clamàran tanto en todos Siglos , para llenar las Troges de Granos , à fin de contener los melancolicos , y repetidos sucesos que atrahe el año malo por su falta, es bastante prueba para confesar esta verdad , lo que cada uno ha tocado en su tiempo , y no poco lo que acaba de esperiimentarse en los Reynos de Andalucia , Provincias inmediatas con las de Toledo , y Estremadura , que à no haberse esmerado muchas Justicias , y Particulares , zelosos del bien Comun , en las reíntegraciones de los Positos hasta donde se pudo , era quasi imposible haber conseguido se les diese por los mismos Positos mas numero de Fanegas de Granos que los que estaban en costumbre para sembrar sus tierras , y mantenimiento de sus Familias , sin que por esto faltase el Abasto comun , con tanta moderacion como la de dos , quatro , seis , y mas quartos , menos que en los Pueblos donde carecen de estos Pios Erarios , y en los que no hubo este zelo , por inconducentes fines : Y asimismo consiguieron gratuitamente el mantenimiento de muchos Pobres impedidos , Viudas, y Jornaleros , liberacion de Creces , y otros auxilios.

Sentado esto por indubitable , y que la felicidad del Reyno en la mayor parte consiste en el reíntegro de los Positos , para que prevenidos estos , se consigan iguales , ò mayores beneficios : Ordeno à V. S. que en la hora que reciba esta , la comunique por Vereda á el Alcalde , è Interventores de todos los Positos, Procurador Syndico Personero, y al Escribano, para que procedan inmediatamente al reíntegro de lo que estèn debiendo, bajo la pena , y responsabilidad que advierte la Ley,
Real

3

Real Instruccion del año de mil setecientos cincuenta y tres , otras Ordenes , y la ultima del de mil setecientos setenta y cinco , con antelacion à otras deudas , y todos Granos , quando no alcancen los de Trigo , y maravedis del producto de Vino, Aceyte , y otros frutos que dà de si el Pueblo.

Estas reintegraciones deben darse évaquadas en los Reynos de Andalucia , Mancha , Valencia , Murcia, Toledo , Madrid , y Estremadura , fin de Agosto , y en todo lo demás del Reyno fin de Septiembre , que se hallan concluidas las cosechas de buen grano , seco, limpio, segun Leyes, y Real Instruccion, haciendolo constar con testimonio , que han de firmar la Intervencion, y dicho Syndico Personero , para presentar en esa Subdelegacion , los primeros en quince de Septiembre , y los demás en quince de Octubre ; y entonces se les darà licencia para repartimiento de la mitad à Labradores , y Peujareros , y no à otro alguno ; y el expresado Testimonio ha de contener por principio todo el fondo, asi de granos , como de maravedis, con expresion de lo existente , y en débitos , por los sujetos que ha de referir por menor , y años de que proceden , segun liquidacion hecha sin duda , y que quedan afianzados , con hypotecas suficientes , segun consta de las obligaciones que han hecho á pagar el Agosto , ò Cosecha de Vino , Aceyte , ò otros frutos , con sus creces correspondientes ; y si algunos se hallasen imposibilitados para el total pago , se me harà constar , y la causa , para atenderlos , sin lo qual se han de continuar los apremios , como contra los que no sean Labradores , ò Peujareros , y se les ha dado antiguamente Granos contra Justicia lo que no deberá egecutarse en lo subcesibo.

4
Por quanto es de consideracion el numero de Peujareros , Manchoneros , y Azoleros , que se dedican à Labrar algunas tierrecillas , con bastante trabajo , y miseria , para mantener honradamente su pobre Familia : Mando que á estos se les atienda con verdadero amor , y caridad , socorriendolos à todos á proporcion aunque no tenga las Fianzas equivalentes , pues con la mancomunidad de algunos en una obligacion , se les admitirà sin detenerse , porque no ha de ser tan desgraciada su suerte , que se pierdan.

Para evitar muchas solicitudes del gremio de Labradores , á que no se les reparta Trigo en la Barbechera , y recoleccion de Frutos , por no convenirles como lo de Siembra , hasta la mitad que vò dicho ; y por otro lado los clamores del Comun por Granos para el Panadeo , en los Inviernos , y meses mayores , que por no tenerlo para el Abasto , se nota mucha falta , y mas aumento de precio : mando , que la mitad que queda , se destine para el Panadeo à los precios mas equitativos , respecto proceder de reintegracion ; y lo que se ha comprado por coste , y costas , de cuya forma se mantienen todos , y los pasajeros , sin obligar á estos á que lo paguen á mayor precio , como injustamente han hecho en algunos Pueblos.

Los Positos , cuyo fondo no pasa de doscientas fanegas , quedan exonerados de todo gasto , derechos de Capital , haber de Interventores , y contingente , hasta que tenga mas fondo , por medio de la crez pupilar que se exige ; pero deberàn en lugar de cuenta presentar , quando lo hãbian de hacer de esta , ò antes si quisieren , Testimonio del Escribano , ò Fiel de Fechos , firmado por los Interventores , y Syndico , en que hagan constar estar hecho el reintegro ; y entonces se les concederá

rá licencia del todo , si fuese preciso para siembra; y no siendolo , podrá quedar alguna parte para un caso urgente en el Invierno.

Hallandose arrendadas por el Posito varias Tierras, Viñas , Casas , Olivares , y otras posesiones que cedieron sus dueños ò adjudicaron en prenda pretoria , hasta extinguir sus debitos , y otras á censo redimible, con el interès que se acordò: Ordeno à V. que qualquiera interesado , que solicite (como han hecho conmigo) reintegrarse en ellos , porque los cuidará mejor , se le devuelvan , con la precisa condicion de afianzar con ellos mismos , los que se han de expresar por menor en las obligaciones que han de otorgar como especiales hypotecas.

En inteligencia de lo expuesto , y quedando persuadido , que la Junta de cada respectivo Posito , el Syndico Personero que es , y los que en adelante les sucedan , impulsados de su honradèz , y como amantes del bien comun , executarán todo lo aqui contenido , y ordenado por Pragmaticas , Leyes , Real Instruccion del año de 1753 , y Orden de 1775, dispondrá V. se retiren los executores que haya en algunos Pueblos , (à reserva de los que prevendrà) evacuando sus cometidos en el perentorio termino de quince dias , auxiliados para ello del Alcalde, cobrando las Dietas que hayan devengado , segun las diligencias que constará de los Autos , los que entregarán al Alcalde para gobierno , y conclusion de lo que falte ; pero si contubieren puntos reservados , y de perjuicios , los pondrán en la Escribania de la Subdelegacion , para que reconocidos , providencie lo que sea de justicia , dandome cuenta ; y en adelante no se ha despachar ninguno , sin que pre-

ce-

ceda orden mia , lo que me será sensible ; como la mas leve falta de observancia de lo que va expresado. San Ildefonso 29 de Junio de 1782. = Manuel de Roda.

Es copia de la Orden original , que me ha dirigido el Excelentísimo Señor Don Manuel de Roda , del Consejo de Estado de S. M. su Secretario del Despacho universal de Gracia y Justicia , como Superintendente general de los Pósitos del Reyno , con inhibicion de todos los Tribunales , para que se dè á la Imprenta , y comuniquè á los Señores Gobernadores , Corregidores , Alcaldes mayores subdelegados , y mas Justicias , á fin de que sin perder tiempo se ponga en execucion , y se consigan los beneficios que de ello se esperan , y que tiene el Rey (que Dios guarde) mandado : Lo que certifico yo Don Juan Antonio Bringas de la Torre , Caballero del Orden de Alcantara , Secretario de S. M. y Contador General de los mencionados Positos , con remision à ella , que queda en la expresada Contaduría. Madrid 3. de Julio de 1782. *Juan Antonio Bringas de la Torre.*

Concuerda con el original , de que dicho Escribano dá fè ; y para la execucion de su contenido , mandè librarla con su insercion , para que dichas Justicias , è Interventores de su Real Posito , estrechen por su parte à su cumplimiento ; pues de lo contrario no se les dispensará la mas leve inobservancia , con responsabilidad à las penas prevenidas por la Real Instruccion , y Ordenes comunicadas á este fin ; y de quedar en su poder dicha Orden , dicha Justicia , è Interventores , pondrán recibo á continuacion del parte , ò Despacho que se librare , para que instruidos de ella , dicha Instruccion,

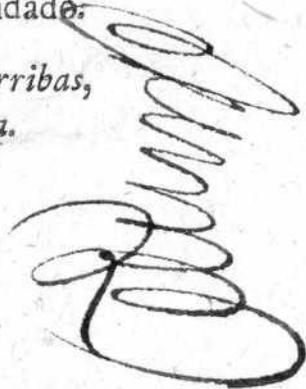
7
cion , y Ordenes posteriormente comunicadas , puedan
instruir à los que les suceden en el empleo , y se logren
los buenos efectos que se desean , y proponen por la Su-
perioridad , tan recomendado por la Magestad (que
Dios guarde) Dado en esta dicha Villa de Aranda de
Duero , y Agosto dos de mil setecientos ochenta y dos.

*D. Antonio Miguel de
Aguilar.*



Por su mandado:

*Manuel de Arribas,
y Peñalba.*



... y ...
... y ...
... y ...
... y ...
... y ...

D. Antonio ...



For an ...
...
...

Handwritten signature or name in cursive script, oriented vertically.

